

Santiago, **11 JUL 2014**

VISTOS:

- 1) El hecho esencial comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros ("**SVS**"), el día 29 de Enero de 2014, que notifica la circunstancia de haberse firmado un "Transaction Agreement" entre CorpGroup Interhold Limitada e Itaú Unibanco Holding S.A, quienes controlan, respectivamente, a banco Corpbanca ("**Corbanca**") y a banco Itaú Chile ("**Itaú**", en conjunto las "**Partes**"), con objeto de fusionar ambos bancos, dejando a Corpbanca como la entidad sobreviviente (la "**Operación**").
- 2) El informe de la División de Fusiones y Estudios de esta Fiscalía, de fecha 25 de junio de 2014;
- 3) Lo dispuesto en la Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre de 2012, publicada por la Fiscalía Nacional Económica (la "Guía") y en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211;

CONSIDERANDO:

- 1) Que, Corpbanca es un banco chileno, constituido como sociedad anónima abierta, controlada por el holding financiero CorpGroup. Como actor relevante de la industria bancaria, actualmente ofrece una amplia gama de servicios de banca comercial y banca personas a sus clientes, a la vez de proporcionar servicios de asesoramiento financiero, administración de fondos mutuos, corretaje de seguros y corretaje de valores por medio de sus filiales. Desde junio de 2012 tiene presencia en la industria bancaria colombiana, a través de Corpbanca Colombia.
- 2) Que, Itaú Chile es una sociedad anónima bancaria que se rige por sus estatutos y por las normas legales y reglamentarias aplicables a los bancos constituidos con arreglo a la ley chilena. Su constitución data de noviembre de 2006, luego de la compra de "BankBoston Chile" por parte de Itaú Unibanco, banco de mayor tamaño en Brasil y con importante presencia a nivel mundial.
- 3) Que, la Operación supone el cese de la independencia de dos entidades competidoras, toda vez que ambas pertenecen al mercado de los multibancos

ofreciendo soluciones financieras integrales a sus potenciales clientes, al contar con toda la gama de productos bancarios.

- 4) Que, conforme a la doctrina y jurisprudencia extranjera existen dos posturas respecto del alcance del mercado relevante, el cual, por una parte, podría constituir un *clúster* o grupo de productos que se demandan en conjunto, o podría tratarse de un mercado por cada producto en particular.
- 5) Que esta Fiscalía considera que, pese a existir ciertas similitudes en los productos menos complejos a la aproximación de mercado relevante de un *clúster* de productos, la definición exacta no resulta necesaria para los fines de este análisis, dado que la Operación no supera los umbrales establecidos por la Guía, bajo ninguna posible definición del mercado.
- 6) Que, pese a lo señalado, esta Fiscalía considera que un análisis *prima facie* de riesgos basado únicamente en el indicador de HHI puede resultar reduccionista atendidas la importancia y particularidades propias del mercado bancario. Por lo que, para el caso en particular, se utilizaron índices que miden la concentración de los competidores con mayor poder de mercado y el monto de los spreads, los cuales no dieron señales de que la Operación investigada generara riesgos mayores a los ya existentes en la industria.

RESUELVO:

1° ARCHÍVESE el expediente Rol F23-2013 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en específico, de mantener bajo estricta observación las operaciones de concentración que se generen en el futuro en el sector bancario.

2° ANÓTESE y COMUNÍQUESE.

Rol F23-2013 FNE.


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

SOS